

LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 30.

TEGUIGALPA, MAYO 22 DE 1885.

NUMERO 297.

SUMARIO.

Mensaje presentado al Congreso de Guatemala por el Señor General Don M. L. Barillas, segundo Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.—Decreto número 9.º en que se ratifica el Tratado de Amistad, &c., celebrado entre Honduras y Nicaragua.

El Mensaje del Señor Presidente de Guatemala.

El Señor General Don Manuel Lisandro Barillas, segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República de Guatemala, dirigió á la Asamblea Nacional, reunida en sesiones extraordinarias, el notable Mensaje que reproducimos á continuación.

Inmediatamente después de los graves y trascendentales acontecimientos verificados en los primeros días del mes de Abril, y cuando parecía que Guatemala iba á sufrir los horrores de la anarquía; en esos supremos momentos en que se decide de la suerte de los pueblos y en que se dan á conocer los hombres superiores, de verdadero mérito, que saben luchar con heroísmo y hasta el sacrificio por salvar la honra, la dignidad y los legítimos derechos de la Nación; en esas difíciles circunstancias en que se puso á prueba la vitalidad y energía del pueblo de Guatemala y su respeto á las liberales instituciones que lo rigen; entonces se presentó el Señor General Barillas á ocupar el alto puesto á que la Constitución y el decreto de la Asamblea lo llamaban, que era el puesto de más responsabilidades, de más compromisos y de mayores peligros. Por fortuna, sus antecedentes eran bien conocidos, y gozaba de prestigio en toda la República, por los servicios importantes que había prestado en diversos cargos que desempeñó, durante la anterior Administración. El pueblo y el ejército aplaudieron su elevación al Poder, abrigando la convicción de que sus libertades estaban ase-

guradas y nada se haría en perjuicio del buen nombre y de los intereses de Guatemala.

Desde el primer momento supo inspirar confianza á todas las clases de la sociedad, rodeándose de hombres honorables, distinguidos y que gozan del general aprecio, por su carácter conciliador, por sus ideas progresistas, por su honradez y por sus notorias capacidades para el manejo de los asuntos públicos. Debido á los trabajos de su Gobierno, se conservó la tranquilidad interior, y se firmó una paz honrosa con El Salvador, Nicaragua y Costa-Rica.

Los sentimientos de que se encuentra animado el Señor General Barillas y las ideas que expresa en su mensaje, merecen el aplauso de todo buen Centro-Americano.

Hacemos votos porque el nuevo Gobierno de Guatemala persista en sus trabajos de paz y de progreso labrando la prosperidad de aquella República, digna, por mil títulos, de un venturoso porvenir.

L. R.

MENSAJE

presentado al Congreso de Guatemala por el Señor General Don M. L. Barillas, segundo Designado en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

SEÑORES DIPUTADOS:

El decreto que emitió la Asamblea el cinco del corriente Abril, admitiendo la renuncia al Primer Designado Don Alejandro M. Sinibaldi, me llamó al ejercicio temporal de la Presidencia de la República.

He comenzado á desempeñar las atribuciones de ese elevado puesto, bajo la desfavorable impresión y anormales circunstancias á que ha dado lugar la pérdida irreparable del Benemérito General J. Rufino Barrios.

La senda brillantemente trazada por ese ilustre Caudillo, será la misma que con tino, prudencia y rectitud procuraré seguir durante el corto período de duración del Gobierno que presido; pero ante todo, mi principal empeño ha sido el de adquirir digna y honrosamente una paz duradera, á cuya sombra se

fortifiquen las fraternales relaciones que deben unirnos con las Repúblicas de Centro-América, y se ensanchen las que mantenemos con las Naciones amigas del antiguo y nuevo Continente.

Los pasos que se han dado para el restablecimiento de la tranquilidad y la amistosa intervención de los Honorables Señores Ministros del Cuerpo Diplomático, cuya conducta se ha hecho cada vez más acreedora al reconocimiento nacional, me permiten asegurar á los Señores Diputados que ha cesado la situación anómala creada por los últimos sucesos con el Salvador, y que la paz digna y honrosa obtenida con esta República, será la que indudablemente alcanzaremos con Nicaragua y Costa-Rica.

Si el Gobierno está dispuesto á proveer al mantenimiento de la paz exterior y á rechazar los elementos que contra ella se dirijan, no lo está ménos á conservar el orden interno, bajo el imperio de la Constitución y de las leyes, que son la salvaguardia de la honra, de la seguridad, y de la propiedad de todos los habitantes de la República.

Para obtener este resultado, debo contar con la eficaz cooperación del Cuerpo Legislativo y de todos los ciudadanos, que sin duda alguna, viendo que la gestión gubernativa cumple sus elevados deberes, contribuirán á facilitar la acción de las autoridades y hacer tan amables como son buenas, las generosas instituciones de libertad que debemos á la revolución del 71.

Logrados esos objetos, es decir, la paz y el orden, y sacrificada toda pretensión ante los vitales derechos é intereses de la Patria; el país, sin limitarse como ahora al mantenimiento de los bienes alcanzados, puede entrar otra vez de lleno en el camino del progreso, desarrollando sus muchos y variados elementos por medio de los diversos ramos de la administración pública.

Señores Diputados: al dirigiros respetuoso saludo, os deseo acierto en los últimos actos que debéis ejercer en el presente período próximo á cerrarse.—Señores Diputados.

Guatemala, Abril 15 de 1885.

MANUEL L. BARILLAS.

PODER LEGISLATIVO.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional.

Sesión del 2 de Febrero de 1885.—Presidió el Diputado Vijil, con asistencia de los Representantes Aldana, Bográn, Balnes, Castella-

nos, Cabrera, Castillo, Cisneros, Colindres, Cubero, Cruz, Funes, Fortín, Gamero, Lardizábal, Martínez, Membreño, Midence, Moncada, Padilla, Pineda Batres, Sanchez, Zelaya, Zúniga (Don Adolfo), Zúniga (Don Carlos), y los Secretarios Uclés y Alvarado.— No concurren por excusa legal, los Diputados Arias, Aranjó, Galvez, Rodezno (Don Agustín) y Rodezno (Don Joaquín)

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión precedente.

2.º—Se sometió á la tercera deliberación el informe sobre la concesión á los Señores Allstrom y Aguilera, de la exclusiva navegación á vapor en el Aguán. Aprobado que fué, se emitió el Decreto número 6.º

3.º—También se sujetó al tercer debate el dictamen acerca de la concesión á M. Gripon Deschamps, de terrenos, en Vallecito, para colonizarlos con familias francesas. Fué aprobado, y se dió el Decreto número 7.º

4.º—Se pusieron á discusión, por segunda vez, el informe de los Representantes Padilla y Moncada, y el voto del Diputado Colindres sobre el Mensaje del Señor Presidente de la República, fechado en 29 de Enero. El Representante Padilla, que usó varias veces de la palabra, amplió y sostuvo los fundamentos de su informe. Los Diputados Membreño y Cruz apoyaron el voto del Representante Colindres, quien confirmó las razones á su favor. El Diputado Moncada se retiró por hallarse indispuerto.

5.º—Abierto el debate sobre el primer punto del dictamen acerca de la Memoria de Relaciones Exteriores, pidió el Representante Zúniga (Don Adolfo), apoyado por el Diputado Padilla, que se discutiese en conjunto, aunque debieran votarse separadamente, según lo exige el orden, los cinco proyectos que contiene. Consultada la Cámara, aceptó la proposición del Representante Zúniga. El Diputado Cruz, contestó el dictamen, exponiendo los motivos que tuvo para suscribir, como comisionado hondureño, la Convención de San Miguel. Los Representantes Padilla, Zúniga (Don Adolfo), Membreño y Midence, probaron en el debate, con argumentos irrefutables y documentos fehacientes: que el Comisionado hondureño había aceptado en San Miguel la misma línea que rechazó en Saco: que había cedido al Salvador nuestra frontera natural, que él mismo defendió ante el árbitro, Presidente de Nicaragua; y que, autorizado solo para el arreglo de límites en los lugares cuestionados, trazó la divisoria desde el Golfo de Fonseca hasta el Brujo, en la frontera de Guatemala. El Diputado Cruz, concediendo que hubiese extralimitado sus poderes, explicó su contradicción, porque en 81 obraba en virtud de instrucciones que para nada tenían en cuenta la paz, y en 84 en virtud de otras que solo miraban por la justicia; y que, aunque se diga que antes tuvo por malo el título de Polorós, y ahora el de Opatoro, él se ha atenido á la prueba documental, sin abandonar nada del verdadero territorio de Honduras. El Representante Padilla le rebatió.—Y se levantó la sesión.—M. Vijil.—Alberto Uclés.—Carlos F. Alvarado.

Decreto número 9.º en que se ratifica el Tratado de Amistad, &c., celebrado entre Honduras y Nicaragua.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 9.º

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificase el Tratado General de paz, amistad, comercio, navegación y extradición, firmado en Tegucigalpa, á los 19 días del mes de Enero de 1884, por Plenipotenciarios de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, y cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

“Tratado General de amistad, comercio, navegación y extradición de criminales, celebrado por los Gobiernos de Nicaragua y Honduras.

Los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, en el deseo de afianzar, cuanto más sea posible, sus fraternales y amistosas relaciones, con el propósito de asegurar entre sí la paz y armonía de la manera más estable y sólida, y con el fin de regularizar del mejor modo las ventajas recíprocas en sus mutuas relaciones, de común acuerdo han resuelto celebrar un tratado, que concilie y garantice los intereses de una y otra República.

Y así, para alcanzar tan importantes objetos, el Señor Presidente de Nicaragua ha conferido sus plenos poderes al Honorable General Don Joaquín Zavala, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y el Presidente de Honduras, al Licenciado Don Rafael Alvarado, Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; quienes, habiendo examinado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en la forma correspondiente, han convenido en las articulaciones siguientes:

Art. 1.º—Entre Nicaragua y Honduras habrá siempre perfecta paz, leal y sincera amistad, y para lograr tan inestimables bienes, los respectivos Gobiernos se comprometen formalmente á uniformar su política exterior, á marchar siempre de acuerdo en todo cuanto concierne á los intereses generales de Centro-América, y á procurar que en todas las demás Repúblicas vecinas y hermanas haya la misma uniformidad y la más perfecta inteligencia; á cuyo propósito, entrambos Gobiernos mantendrán á sus respectivos países en verdadera fraternidad, y caminarán siempre de acuerdo, en cuanto tienda á dar impulso y ensanche á la agricultura, al comercio y progreso intelectual y moral.

Art. 2.º—Los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á establecer entre sí, de la manera más solemne, alianza defensiva, para los casos de agresión exterior, ora proceda de una de las Repúblicas de Centro-América, ora venga de cualquiera otra nación extranjera.

Art. 3.º—Caso de sobrevenir algún des-

acuerdo entre otros Estados de Centro-América, ó entre alguno de ellos y otra nación extranjera, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras, de común acuerdo, ó cualquiera de ellos, ofrecerán á aquellos su mediación é interpondrán sus oficios, de la manera más eficaz, para evitar un conflicto, conservar ó establecer la tranquilidad ó armonía de Centro-América.

Art. 4.º—Las partes contratantes se comprometen también á no consentir en que los descontentos ó emigrados políticos de cualquiera de las dos Repúblicas, encontrándose asilados en una de ellas, perturben el orden y tranquilidad de aquella de que proceden, evitando así que el asilo se convierta en medio de perturbación; y á este efecto, siempre que en cualquiera de las dos Repúblicas haya emigrados sospechosos de la otra, la interesada dará aviso oportuno, para que se tomen las medidas precautorias que más convengan.

Art. 5.º—A fin de favorecerse recíprocamente ambas Repúblicas en el ejercicio del comercio, declaran libre de todo derecho la importación de los productos naturales y agrícolas, y los artefactos nacionales que se lleven á vender de una á otra de las Repúblicas contratantes, exceptuando el ganado y los productos estancados en cualquiera de los Estados, y que se administren por cuenta de ellos. En consecuencia, los importadores de los artículos exceptuados llevarán la correspondiente gña, expedida por los respectivos administradores, á fin de que se evite el contrabando y la defraudación de los intereses fiscales, con la constancia de la procedencia, cantidad y especie de los prenotados artículos.

Art. 6.º—Los portes de la correspondencia entre Nicaragua y Honduras serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada una de las dos Repúblicas, sin que haya lugar á que se exija nada á título de sobreporte, para la correspondencia que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de los dos Estados. Asimismo, los portes de los telegramas entre Nicaragua y Honduras, no podrán nunca exceder de lo que señala la Tarifa de cada país por los telegramas del interior.

Art. 7.º—A fin de evitar que los ciudadanos de las Repúblicas contratantes se consideren entre sí como extranjeros, se establece: que los nicaragüenses en Honduras y los hondureños en Nicaragua gozan de los mismos derechos políticos y civiles que aquellos tienen en su país, y estos en el suyo: que, asimismo, podrán ejercer sus profesiones y oficios sin más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los diplomas ó títulos, y el correspondiente pase del respectivo Gobierno; sujetándose, sí, á las leyes del país en que residan, y llenando debidamente las prescripciones constitucionales, para que no pierdan su respectiva ciudadanía. Se establece asimismo: que los nicaragüenses que ejerzan derechos políticos ó desempeñen cargos públicos en Honduras, y los hondureños que los ejerzan ó desempeñen en Nicaragua, quedarán sujetos á las mismas cargas y servicios á que están legalmente obligados los naturales en su respectivo país.

Art. 8.º—Las escrituras públicas, los diplomas profesionales, los títulos académicos y los demás documentos autorizados conforme á las leyes de una de las dos Repúblicas, harán fé en cualquiera de ellas respectivamente, y producirán sus efectos, siempre que constare su autenticidad conforme á las leyes de cada país. Los exhortos y demás diligencias judiciales, procedentes de autoridad legítima y enviados en debida forma, serán evacuados por los respectivos Tribunales, en cualquier papel, si fueren de oficio ó interés público, y en el del sello correspondiente según la República donde se evacuen, si fueren de interés particular.

Los agentes diplomáticos y consulares de Nicaragua en países extranjeros, favorecerán á los hondureños como si fuesen nicaragüenses; y en igualdad de circunstancias, los agentes diplomáticos y consulares de Honduras protegerán á los nicaragüenses como á los hondureños.

Art. 9.º—Habiéndose pactado que los nicaragüenses tendrán en Honduras los mismos derechos civiles que los hondureños, así como éstos gozarán en Nicaragua de los que en dicha República se otorgan á sus respectivos ciudadanos; se establece, por punto general, que á este respecto, no habrá más límites que los que prefiere la legislación sustantiva de los respectivos países; y que, en las adquisiciones, sucesión hereditaria y transacciones de todo género, nunca los nicaragüenses pagarán más derechos, impuestos ó cargas en Honduras que los que pagan los hondureños, guardándose en Nicaragua, respecto de estos, la ley de la reciprocidad.

Art. 10.—Ni los nicaragüenses en Honduras, ni los hondureños en Nicaragua, estarán sujetos al servicio militar obligatorio, sea por mar ó por tierra; y bajo ningún pretexto podrán ser obligados á la satisfacción de empréstitos forzosos, ordinariamente hablando, ni hacer cosa alguna mediante requerimientos militares. Y en caso que hayan de pagar contribuciones ordinarias ó extraordinarias, serán siempre las mismas que satisfacen los naturales de los respectivos países.

Art. 11.—Los Gobiernos de las dos Repúblicas recibirán siempre en su respectivo territorio á los Comisionados, Agentes diplomáticos ó consulares que cualquiera de ellos tenga á bien acreditar; debiendo ser acogidos y tratados según las prácticas internacionales generalmente recibidas.

Art. 12.—Los Agentes diplomáticos de uno y otro país interpondrán sus oficios y harán las reclamaciones convenientes para hacer valer los derechos de los nicaragüenses ú hondureños, respectivamente, cuando, requeridos por los interesados, vieren que á estos no se les ha hecho justicia en los Tribunales comunes, ó se les ha denegado por las autoridades administrativas del respectivo país.

Art. 13.—Los Gobiernos contratantes, caso de reclamación por daños y perjuicios ocasionados á los nicaragüenses ú hondureños, sólo serán responsables cuando los perjuicios cuya indemnización se demande, fueren causados por los agentes de aquéllos; y entonces los da-

ños serán indemnizados de la misma manera que lo serían, en igualdad de circunstancias, los que sufrieren los naturales en su respectivo país.

Art. 14.—Los buques de Nicaragua y los de Honduras se considerarán recíprocamente en los puertos de ambas Repúblicas como nacionales; y no pagarán más derechos que los que ordinariamente satisfacen las embarcaciones de cada país.

Art. 15.—A fin de evitar que queden impunes los delincuentes que habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las dos Repúblicas, se asilan en el de la otra para sustraerse á la acción de la justicia, los Gobiernos de Nicaragua y Honduras se comprometen á entregarse mutuamente á los individuos que se refugiaren en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquiera de los delitos públicos que, conforme la legislación del país donde se ejecutaren, tengan la calificación legal de delitos graves, entendiéndose que la extradición procederá aunque los delitos se cometieren al favor de una facción ó revuelta.

Art. 16.—Los individuos extraídos no podrán ser procesados ni condenados por otro delito cometido con anterioridad á la extradición, no estando comprendido en el presente Tratado, á no ser en el caso de que después de ser absueltos ó castigados por el delito que hubiese motivado la extradición, permanezcan en el territorio de la República respectiva dos meses, contados desde el día en que hubieren regresado al país de donde procedió la demanda de extradición.

Art. 17.—La extradición no procederá cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el individuo estuviere ya prescrita.

Art. 18.—Las partes contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, éste debe juzgarse por las infracciones cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última, comunicará al de la otra las informaciones y demás documentos del caso, remitiéndole también los objetos que constituyen el cuerpo del delito y suministrándole todo cuanto pueda conducir al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo cual, la causa criminal deberá seguirse y terminarse; y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro Gobierno del resultado definitivo que ella tenga, lo que será una perfecta obligación para ambas partes.

Art. 19.—Si el delincuente reclamado fuere extranjero para las dos Repúblicas, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al de la nación á que aquel pertenece de la demanda recibida; y si este Gobierno reclamare al indiciado para que se le juzgue en sus Tribunales, el Gobierno á quien se hace la nueva demanda de extradición, podrá otorgarla al último reclamante, si después de haber participado la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste diere su asentimiento para que se acceda á la solicitud del Gobierno de la nación del extran-

jero reclamado; empero, si no hubiese tal asentimiento, la extradición se acordará al primer reclamante.

Art. 20.—No debiendo conceptuarse las naciones contratantes como paíse extranjeros, lo mismo que las demás secciones de Centro-América, se establece: que, cuando se trate de la extradición de los ciudadanos de los países expresados, no tendrá lugar el cumplimiento de las formalidades y condiciones consignadas en el artículo precedente.

Art. 21.—Cuando el procesado ó condenado, cuya extradición se solicitare por una de las partes contratantes, fuere también reclamado por otro ú otros Gobiernos, por delitos cometidos por el mismo acusado en sus respectivos territorios, este será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave; y si los delitos fueren de igual gravedad, la entrega debe hacerse al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Art. 22.—Si el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la solicitud de extradición, por haber cometido en el propio país un crimen ó delito, entonces, se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto, mediante sentencia definitiva, ó se haya ejecutado la pena á que se le hubiere condenado.

Art. 23.—Para que la extradición se acuerde, nunca servirá de obstáculo la circunstancia de que el culpable, con motivo de su entrega, deje de cumplir compromisos contraídos con particulares; pues á estos les queda siempre la facultad de hacer valer sus respectivos derechos ante la autoridad judicial correspondiente.

Art. 24.—Para dar el debido curso y exacto cumplimiento á las demandas de extradición, se establece; que la reclamación proceda del Juez de la causa, y pase á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de este al Poder Ejecutivo de la República en que se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de esta, á la Suprema Corte de Justicia, y de este Tribunal al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición; y, pronunciado el acuerdo de extradición en la respectiva solicitud, esta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su procedencia, observándose, en orden inverso, los mismos requisitos, que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para que dichos documentos tengan la debida autenticidad. Se conviene, además, en la observancia de estos mismos trámites y requisitos, para que puedan expedirse y cumplimentarse los exhortos y demás diligencias del orden judicial.

Art. 25.—La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto de cárcel que se haya dictado; indicándose, además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados al presunto delincuente; así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á los hechos punibles que han

motivado la solicitud de extradición. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autenticada por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un agente diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición; y se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible, la filiación ó señales distintivas del individuo reclamado, á fin de que conste su identidad.

Art. 26.—Con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios, que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la nación que pide la extradición, y las autoridades requeridas, darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Art. 27.—Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, y cualquier elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por la muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se les deberá hacer exenta de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Art. 28.—Se conviene también en que la extradición deberá acordarse por la complicidad en la comisión de los crímenes ó delitos, por los cuales se ha establecido para los autores.

Art. 29.—Es convenido, además, que las autoridades de las dos Repúblicas contratantes puedan recíprocamente demandarse por el telégrafo la detención de los criminales cuya extradición traten de solicitar, siempre que se temiere con fundamento, el desaparecimiento del indiciado, y no se pudiere enviar desde luego el respectivo exhorto; pero la detención nunca podrá exceder de quince días, término en que debe recibirse, precisamente, la solicitud de extradición.

Art. 30.—Los gastos que causen el arresto, el mantenimiento y transporte del individuo reclamado; y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según se ha estipulado, deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus respectivos territorios. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque, en su caso.

Art. 31.—Se declara: que en ningún caso

podrá solicitarse ni acordarse la extradición por delitos políticos.

Art. 32.—A las autoridades de las Repúblicas contratantes es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de criminales, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambos países. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los Departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia; dándose á reconocer, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos Inspectores, Guardas y demás Agentes de policía.

Art. 33.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes no se hubiere referido el exhorto, el Gobierno de quien dependen unos y otros testigos procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y la permanencia, anticipándose la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Art. 34.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse, recíprocamente, la sentencia condenatoria que, por cualquier delito, se pronunciare por los Tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro. A este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Art. 35.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuere en algún modo infringido, ú ocurriere otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas contratantes, se estipula, expresamente, que ninguna de ellas ordenará ó autorizará actos de represalia ó retorción, ni declarará la guerra, sinó hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de conciliación y avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias de las ofensas ó daños recibidos, con pruebas ó testimonios competentes, que presentará el Gobierno que se crea agraviado; y si no se diere la debida satisfacción, se someterá el asunto á la decisión del arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro-América ó de cualquiera otro del Continente Americano.

Art. 36.—Hallándose comprendidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones del que se celebró en esta ciudad el 13 de Marzo de 1878, cuyas ratificaciones se canjearon en Managua á 20 de Setiembre de 1879, se declara que este quedará sin efecto y derogado por el presente, cuando sea debidamente aprobado y se haga el canje de las respectivas ratificaciones.

Art. 37.—El presente Tratado será perpé-

tuo y obligatorio por lo que respecta á la paz y amistad; y, por lo que concierne á las demás estipulaciones, durará diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones respectivas; mas, si un año antes de espirar este término, no se hubiere hecho notificación oficial de una á otra parte de haber resuelto farlo por fenecido, continuará con el carácter de obligatorio para ambas naciones, hasta un año después de haberse hecho debidamente la expresada notificación.

Art. 38.—Este Tratado se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en esta capital ó en la ciudad de Managua, dentro de tres meses á contar desde la fecha de la última ratificación, ó antes si fuere dable.

En fé de todo lo cual, los Plenipotenciarios contratantes lo firman por duplicado, poniéndole sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Alvarado.—Joaquín Zavala.—(L. S.)

Dado en Tegucigalpa, á 7 de Febrero de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense.—Tegucigalpa, Febrero 14 de 1885.

LUIS BOGRAN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JERÓNIMO ZELAYA.

FINIQUITOS.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor General Don Terencio Sierra, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas de la Sección de Nacaome, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y tres: que examinada dicha cuenta, no mereció ningún reparo, por lo que el Tribunal, en sentencia pronunciada el veintidos de los corrientes, lo ha declarado solvente con la Hacienda pública, en lo relativo á la cuenta de que se ha hecho mención.

Y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

R. Midence.

Camilo T. Durón.

Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor General Don Terencio Sierra, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas de la Sección de Nacaome, durante los cinco primeros meses del año económico de mil ochocientos ochenta y cuatro: que examinada dicha cuenta, no mereció ningún reparo; habiéndose, en consecuencia, declarado solvente con el Tesoro Nacional, en sentencia pronunciada el día de hoy.

Y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

R. Midence.

Camilo T. Durón.

AVISOS.

AL PUBLICO.

En la Receptoría de Don Santos Soto y en las Terrenas de Doña Cipriana Molina y Señorita Trinidad Lardizábal, se halla de venta papel sellado y tarjetas telegráficas.

Tegucigalpa, Noviembre 23 de 1884.

10—v.

FEDERICO TRAVIESO.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.